
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Propanos y Derivados, S.A. (Propagás).

Abogado: Lic. Lupo A. Hernández Contreras.

Recurrido: Joaquín Alberto Taveras Cruz.

Abogada: Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0133, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2018, en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás), organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Jacobo Majluta Km. 5 ½, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Joaquín Alberto Taveras Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098287-9, domiciliado y residente en la calle "O" núm. 36, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edificio profesional Ellamís II, suite 3-F, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Joaquín Alberto Taveras Cruz, incoó una demanda en

cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.0052-2017-SSEN-00414, de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2014 y 2015 e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás) y, de manera incidental por Joaquín Alberto Taveras, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.029-2018-SSEN-0133, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válidos los Recursos de Apelación promovidos en fecha 15 de Enero del 2018 por PROPANO Y DERIVADOS, S.A. y el incidental de fecha 24 de enero del 2018 por JOAQUIN ALBERTO TAVERAS en contra de la Sentencia No. 52-2017-SSEN-00414 dictada por la tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regular en la forma.* **SEGUNDO:** *Se RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos confirmando en consecuencia la sentencia objeto del mismo, por los motivos arriba expuestos.* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del proceso.* **CUARTO:** *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para justificar su decisión otorgó credibilidad al testigo a cargo del recurrido Luis Cabrera, sin advertir que sus declaraciones resultaban contradictorias por declarar que el trabajador prestaba sus servicios como bombero, no obstante este haber establecido en su demanda que desempeñaba las funciones de obrero y mantenimiento en general, por tanto, al no ponderar correctamente el testimonio presentado desnaturalizó los hechos de la causa; que además, incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente al no darle oportunidad de defenderse, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido incoó una demanda por dimisión justificada contra la actual recurrente, quien en su defensa solicitó el rechazo de esta por falta de prueba, tanto escrita como testimonial, pretensiones que fueron rechazadas al ser acogida la acción y declararse resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada; b) que el actual recurrente interpuso recurso de apelación principal fundamentado en que se

hizo una incorrecta aplicación del derecho e interpretación de los hechos, por lo que debía revocarse la sentencia impugnada y declararse injustificada la dimisión ejercida; que el hoy recurrido y entonces recurrente incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal por no contener una exposición sumaria del mismo y no señalar específicamente cuáles fueron las violaciones en las que incurrió el juez *a quo* en su decisión, solicitando, además, que fuera aumentado el monto retenido por concepto de daños y perjuicios; que la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, fundamentada en la valoración del testimonio rendido por Luis Cabrera y en la certificación núm. 322195, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, certificación que la condujo a establecer como causal de dimisión la no inscripción del recurrido ante dicha institución.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que en primer grado depuso el Sr. LUIS CABRERA, a cargo de la parte ahora recurrida recurrente incidental y dimitente en ese momento, declaraciones que constan en la sentencia apelada para su reexamen, quien entre otras cosas fue enfático en afirmar que el dimitente laboraba allá como Bombero daba mantenimiento, pintaba hacia de todo, y que se quejaba porque no tenía seguro, que a propósito de ese tema, la recurrente incidental depositó una Certificación de la Seguridad Social en la que consta que dicho señor está registrado, que en el pasado cotizaron por él tanto el BRAVO, S.A., EL CATADOR, S.A., GRUPO EMPRESARIAL ST JULIO, S.A., GRUPO RAMOS S.A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS OLE, S.A., sin embargo no consta que PROPAGAS, su último empleador cotice ni que haya reportado como tal, elemento este que corroborado por la queja establecida por el testigo, sirvieron de fundamento para que la juez de primer grado acogiera la demanda, escenario probatorio que no se modificó en grado de apelación y que obliga a mantener lo decidido, por ser justo y de derecho (...) Que en grado de apelación el recurrente ha tenido la oportunidad de aportar sus medios probatorios y no lo hizo, no obstante todas las oportunidades concedidas, en presencia de un escenario inmutable y violación a los derechos del trabajador es evidente que se ha hecho una correcta aplicación del derecho a los hechos alegados” (sic).

11. De la lectura de los fundamentos de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al otorgar valor probatorio al testimonio de Luis Cabrera, aportado por el recurrido, al apreciar, en virtud de las declaraciones contenidas en la sentencia ante ella atacada, que dicho testigo, expresó lo siguiente: “quien entre otras cosas fue enfático en afirmar que el dimitente laboraba allá como Bombero daba mantenimiento, pintaba hacia de todo y que se quejaba porque no tenía seguro”; testimonio que estaba destinado a establecer que el trabajador no tenía a su alcance un seguro de salud, hecho que la alzada pudo corroborar con la certificación núm. 322195, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y lo que la condujo a declarar justificada la dimisión ejercida, reteniendo como falta la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

12. Sobre el particular esta Tercera Sala ha establecido que la desnaturalización consiste: “en darles a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate”; que a juicio de esta corte de casación, el tribunal de alzada en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas que le fueron presentadas; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y escapa al control de la casación siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización alguna, lo que no se ha verificado en el presente caso, pues ciertamente como señalaron los jueces del fondo y como consta transcrito en las págs. 5 y 6 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, Luis Cabrera refirió que: “el demandante hacia mantenimiento, pintaba hacia de todo”, y en efecto, esto no se contradice con lo argumentado por el actual recurrido en su demanda inicial, pues en ambos escenarios se establece que el trabajador laboraba en mantenimiento, pintaba, entre otras; en tal sentido procede desestimar el vicio de desnaturalización de

los hechos atribuido a la sentencia impugnada.

13. Asimismo, resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la jurisdicción *a qua*, ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la entidad comercial Propanos y Derivados S.A. (Propagás) compareció a la audiencia celebrada en fecha 4 de abril de 2018, en la que presentó formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvo la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al efectuar la incorporación de los documentos que sustentaban su recurso de apelación; es decir, se le otorgaron los requisitos establecidos dentro de las garantías procesales y muy especialmente los encaminados a la protección del derecho de defensa, los que fueron observados con apego a las normas constitucionales y razón por la que este argumento también es desestimado.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

15. Conforme a las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagás), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0133, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ingrid E. De La Cruz Fco, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.